

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 2042/2025

AUTOS: “CHAVEZ, AXEL GABRIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.497

Buenos Aires, 19 Marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **CHAVEZ, AXEL GABRIEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 6/12/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a CHAVEZ AXEL GABRIEL (C.U.I.L. N° 20461000054), de fecha 18 de Marzo del 2024, siendo su empleador SERVI SUB S.R.L. (C.U.I.T. N° 30708579544), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas por tiempo indeterminado durante 3 años, por SERVI SUB S.R.L., CUIT 30708579544, desarrollaba tareas de podador y desmalezador. Mi horario es de L a V, de 7:00 a 15 hs percibiendo por ello una remuneración mensual de \$200.000.

Relata que el día 18/03/2024, trabajando como lo hacia habitualmente, cuando podando al costado de las vías del tren sufre una herida punzante en el pie derecho. Se le inca en el pie un fierro, que estaba en el piso y que se encontraba oculto en el pasto, lo que le produce que se le tuerza el pie inmediatamente, por la herida cortante. Inmediatamente se le inflamo toda la zona y no pudo pisar más. Fue asistido por su superior y realizaron la denuncia a la ART demandada en autos, la cual le brindaron las prestaciones médicas. Con fecha 3/04/2024, se le otorgó el alta, sin incapacidad.

Indica que producto del accidente de autos, padece actualmente una merma en su capacidad psicofísica.-

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó una incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse



un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, con fecha 9/01/2025, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Prevía aceptación del cargo conferido y revisión medica del actor, el perito médico, Dr JORGE POMPEI, presento su informe con fecha 13/10/2025, concluyendo “*VI.- CONCLUSIONES MEDICO LEGALES Atento el resultado de la anamnesis, visto exámenes complementarios integrados en autos, estima que el actor, CHAVEZ, AXEL GABRIEL, no presenta incapacidad parcial y permanente alguna resulte vinculable a los hechos de marras*”

Es menester decir que la parte actora no impugno el informe presentado por el galeno, por lo que también considero que el accionante consintió lo expuesto por el experto designado.-

Frente a lo expuesto precedentemente, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo al peritaje pues es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), no cabe más que considerar la inexistencia de las patologías psicofísicas denunciadas, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad la demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea los accidentes denunciados en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso de apelación interpuesto y en consecuencia la confirmación de lo resuelto en la disposición de la SRT.

Y esto es así, porque el Sr. **CHAVEZ, AXEL GABRIEL**, no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Lo expuesto define la suerte adversa de los recursos intentados, y la innecesariedad de tratar las restantes cuestiones planteadas.

Así lo decido.-

4º) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes



para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

5º) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O**: : I- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 6/12/2024 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 449.375, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 719.000 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

